

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de octubre de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

1.1. Pasa el Despacho a adoptar la decisión correspondiente dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora Graciela Castillo Pareja, en relación a la controversia presentada por la apoderada del Conjunto Residencial LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL – CALI. Radicación del trámite 2020-00411.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Graciela Castillo Pareja, mayor de edad, vecina de esta ciudad, solicitó ante la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

El 18 de septiembre de 2019, ASOPROPAZ, admite el procedimiento de negociación de deudas, fijando fecha para llevar a cabo la primera audiencia el 7 de octubre de 2019, misma que debió ser suspendida ante la inasistencia de la deudora y la falta de quorum de los acreedores.

Para el día 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, la cual fue votada positivamente por la mayoría, emitiéndose el Acta de Acuerdo 0566.

Con posterioridad, la Administradora y /o Representante Legal de la Co-Propiedad del Conjunto Residencial LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL – CALI, solicita al centro de conciliación le certifique; **(i)** sobre la dirección donde fue enviada la citación al Conjunto Residencial y **(ii)** copia de la comunicación. Todo lo anterior teniendo en cuenta que, tuvo conocimiento del trámite de insolvencia al momento de revisar el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El día 12 de marzo de 2020, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, cita a audiencia a fin de reformar el acta de fecha 22 de octubre denominada: “...Acta de Acuerdo de Pago No. 00-566...” a solicitud de la apoderada del Conjunto Residencial LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL – CALI, quien presentó CONTROVERSIA por indebida notificación.

2.2. OBJECCIÓN PRESENTADA POR CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL – CALI:

Como sustento de su objeción, la apoderada judicial del Conjunto Residencial en mención, adujo que las comunicaciones que dan cuenta de las fechas de las audiencias del 7 y 22 de octubre de 2019, no fueron entregadas en la portería del edificio, pues, asegura, que de haber sido ello así, constaría en dichas comunicaciones “...el sello diseñado para el recibido de la correspondencia...”.

Señala, además, que controvierte el Acuerdo de Pago No. 00-566, por cuanto resulta lesiva y arbitraria la posición del conciliador, pide que se declare la nulidad de todo lo actuado.

2.3. REPLICA DE LA DEUDORA GRACIELA CASTILLO PAREJA:

Como replica de la objeción, la deudora insolvente manifiesta haber dado cumplimiento a lo requerido para la iniciación del trámite, siendo así que procedió a proporcionar los datos de ubicación de sus acreedores. Así mismo, afirma que: “...La administración del Conjunto Residencial, SI recibió, en su debido momento, las notificaciones, teniendo en cuenta que estas son recibidas por los porteros o vigilantes de turno, y ya es cuestión interna del Conjunto, que estos funcionarios no hagan llegar dichas notificaciones a tiempo al Administrador que corresponda...”.

III. PROBLEMA JURÍDICO

3.2. Revisadas las actuaciones adelantadas ante el Centro de Conciliación Y Arbitraje ASOPROPAZ, así como la audiencia celebrada 22 de octubre de 2019, y la controversia presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL – CALI, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse, consiste en **(i)** Determinar, si en el plenario se acredita, la

indebida notificación que alega el Conjunto Residencial Los Edificios Bloque 1 P.H.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, vale señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P., este Despacho es competente para dirimir la controversia planteada.

Así mismo, se resalta que, en sede de tutela, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, ha indicado que las objeciones o controversias no sólo se limitan a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sino que también pueden presentarse otro tipo de controversias, como la que hoy llama nuestra atención, siendo el competente para conocer de ellas el Juez Municipal, por así disponerlo el artículo 534 del C.G.P.

Así lo dejo entrever el Honorable Tribunal, en decisión del 31 de julio de 2019, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Homero Mora Insuasty, quien explicó que: *“... Para esta Sala, una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...””*¹. (Subrayado propio).

4.2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la controversia planteada por la apoderada judicial del Conjunto Residencial los Edificios P.H, gira en torno, a su indebida notificación, pues, aduce que las comunicaciones a través de las cuales, se informaba las fechas de las audiencias para la

¹ Sentencia de tutela radicada bajo la partida No. 76001-31-03-013-2019-00074-01-3448.

negociación de audiencias, nunca fueron entregadas en la portería del edificio, en tanto, de haber sido así, aquellas comunicaciones habrían tenido el sello diseñado para el recibo de correspondencia.

4.3. Para resolver considérese que el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., dispone que: “... *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexará los siguientes documentos:*

(...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, **domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico**, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Subrayas y negrillas propias).

Así pues, y verificada la solicitud presentada por la señora Graciela Castrillón Pareja, se advierte que, como dirección del Conjunto Residencial los Edificios P.H., señaló: “...**Calle 13 Norte No. 6n-21 Barrio Granada**...”, manifestando desconocer el correo electrónico de aquella propiedad horizontal. (Ver folio 3 de la carpeta 1°).

Sin embargo, obra en el plenario el Certificado expedido por la Secretaría de Justicia del Municipio de Santiago de Cali, que da cuenta de la existencia del Conjunto Residencial Los Edificios Bloque 1 P.H., como persona jurídica, y que el mismo se encuentra ubicado en la **Calle 12A NORTE No. 6n-22**.

Entonces, verificadas las comunicaciones enviadas al Conjunto Residencial plurimencionado, se advierte que, tanto la comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019, que informa de la audiencia a celebrarse el 7 de octubre de 2019, como la comunicación de fecha 7 de octubre de 2019, que informa de la audiencia a celebrarse el 22 de octubre de 2019, fueron enviadas a la propiedad horizontal, aquí objetante, a la dirección reportada por la deudora, esto es **Calle 13 Norte No. 6n-21 Barrio Granada**, dirección que evidentemente dista con la verdadera dirección de ubicación de la aquí objetante, siendo dicha situación

suficiente para declarar la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la mentada unidad residencia.

No obstante, y para ahondar en razones, resáltese que, el artículo 548 de la misma codificación dispone que, la comunicación de la aceptación de la solicitud, “...Se remitirá por escrito a través de las mismas **empresas autorizadas** por este código para enviar **notificaciones personales...**”, lo que claramente no cumplió el conciliador designado, pues, nótese que si bien las comunicaciones del 20 de septiembre y 7 de octubre de 2019, tienen firma y fecha de recibido, no puede a partir de aquellas rubricas tenerse por acreditado la recepción de esas comunicaciones por parte del Conjunto Residencial Los Edificios Bloque 1, dado que no obra en el plenario constancia alguna de empresa de servicio postal que de constancia sobre la entrega efectiva de dichas notificaciones.

Además, nótese que el error en la dirección del aquí objetante, sólo es corregido con la comunicación de fecha 2 de marzo de 2020, mediante la cual, informan la audiencia programada para el 12 de marzo de 2020, misma que fue dirigida a la Calle 12 A norte No. 6N-22.

De lo anterior, se puede concluir, sin lugar a equívocos, que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la **Calle 12 A Norte No. 6 N 22 de Cali**, no fue notificado en debida forma de la aceptación de la solicitud de trámite de persona natural no comerciante presentada por la señora Graciela Castillo Pareja, lo que le impidió participar en la audiencia de negociación de deudas, y votar positiva o negativamente a lo ahí acordado.

Por lo anterior, se declarará probada la objeción presentada por la administradora y Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y se ordenará devolver las presentes diligencias al conciliador, para que proceda a dejar sin efecto toda la actuación surtida en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por el acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos toda la actuación surtida ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ con ocasión de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Graciela Castillo Pareja, por indebida notificación del acreedor **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: DEVOLVER al centro de conciliación ASOPROPAZ las presentes diligencias, para rehacer su trámite.

CUARTO: SENTAR las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No.152** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca7f9e818aad591ef0b920382cc5b20a4002b6052b99dd5a07b5b6761de427**

Documento generado en 15/10/2021 02:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>